

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	6
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	46

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTONES, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSCRIPCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100  
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100  
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100  
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las inserciones se rigen por tarifa especial que se publica en la misma en las mismas, variando entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 8 a 12 y de 2 a 6.

PONTONES, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Ministerio de Fomento:**  
 Ley determinando las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.  
**Ministerio de la Guerra:**  
 Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.  
 Otras concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante de Estado Mayor D. José Botín y López, al Teniente Coronel de Infantería D. José Villalba y Riquelme y al Médico mayor de Sanidad militar D. Wistano Roldán Gutiérrez.  
**Ministerio de Hacienda:**  
 Real orden disponiendo la forma en que han de tributar por sus utilidades las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación.  
**Ministerio de la Gobernación:**  
 Real orden disponiendo que los fabricantes de papel de Toluosa y las Juntas local y provincial de Reformas Socia-

les se atengan á lo preceptuado en la de 27 de Noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.  
**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
 Reales órdenes disponiendo que, en virtud de propuestas formuladas para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas y Auxiliares de niños, se expidan los correspondientes nombramientos á los Maestros que se expresan.  
**Ministerio de Fomento:**  
 Real orden disponiendo se anuncie á concurso la provisión del cargo de Verificador de contadores de electricidad y gas de la Isla de Menorca.  
**Administración central:**  
**MARINA.**—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
**GOBERNACIÓN.**—*Subsecretaría.*—Trasladando á los Gobernadores civiles una Real orden del Ministerio de la Guerra relativa al suministro por los Alcaldes de los pueblos del pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa que van á sus casas por enfermos.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—*Subsecretaría.*—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.  
**FOMENTO.**—*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta de las obras del faro de Senecozulua.

**HACIENDA.**—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que se expresan.  
**Administración municipal:**  
*Ayuntamiento constitucional de Barcelona.*—Subasta para contratar los trabajos de conservación de jardines, firmes de paseos, arbolado y plantación y replantación de los mismos, correspondientes á las vías del Ensanche de esta ciudad.  
**Administración de Justicia:**  
 Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.  
**Anuncios y noticias ajenas:**  
**Banco de España.**—La Electro-Industrial de Ubeda.  
*Balances de Sociedades, publicadas conforme al art. 157 del Código de Comercio.*  
**La Española.**  
*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.  
*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.  
*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.  
**Parte no oficial.**  
 Anuncios, cantoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) salieron en la tarde del 27 para la finca «La Ventosilla», donde continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
 Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### Objeto de la ley.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

#### Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por proce-

dimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

- Para el salmón, 40 centímetros de largo.
- Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.
- Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.
- Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albuces ó breacas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bormejuelas y lampróillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíbe la presente ley.

#### Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los ca-

nales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

#### Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los periodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

#### Prohibiciones por razón del sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

#### De los artefactos de pesca prohibidos.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó oría de los peces, y el de los que en sus mallas ó lúezas no alcancen las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 idem id.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 idem id.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para de lóchas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de butrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

#### De los procedimientos de pesca prohibidos.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas

públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, bolenjo, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, desacomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, arriendo que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

#### De los arrendamientos.

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con

quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparación de obstáculos ó instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyendo las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún periodo de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

De las piscifactorías en aguas de dominio privado.

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadoras autorizadas en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria del sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

#### De la guardería.

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respec-

tiva espora las prescripciones de esta ley, y denunciara sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y a la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

De las infracciones.

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta,

con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su portanencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río

Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de las regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Edad	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expedieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Joaquín Villalonga Muñoz.....	1905	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	29	Enero.....	1906	2.383	Madrid.
Francisco Fernández Ramírez.....	1901	Zafra.....	Badajoz.....	Badajoz.....	6	Diciembre.....	1905	89	Badajoz.
Tomás Mate García.....	1905	Cilleruelo.....	Segovia.....	Segovia.....	28	Idem.....	1906	171	Segovia.
Manuel Nicolás Poncet de Miguel.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17	Noviembre.....	1906	128	Idem.
Manuel Rosety Martín.....	1905	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	23	Agosto.....	»	824	Cádiz.
Antonio Romero García.....	1905	Jerez.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	»	»	Idem.
Antonio Jiménez Clavijo.....	1905	Paterna.....	Idem.....	Idem.....	31	Enero.....	1905	1.063	Idem.
Antonio Marín Valle.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21	Octubre.....	1905	164	Málaga.
Fernando Pignatelli de Liébano.....	1905	Lorca.....	Murcia.....	Murcia.....	22	Agosto.....	»	125	Murcia.
Antonio Fábregas Valls.....	1905	Igualada.....	Barcelona.....	Murcia.....	31	Enero.....	»	233	Barcelona.
Sebastián Creus Soler.....	1905	Artes.....	Idem.....	Manresa.....	18	Idem.....	1906	40	Idem.
Alejo Estabán Fontseré.....	1905	Centelles.....	Idem.....	Idem.....	17	Noviembre.....	1905	230	Idem.
Manuel Casanovas Rolos.....	1905	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona.....	28	Diciembre.....	1906	2.695	Idem.
Jaime Pinto Guillella.....	1905	Idem.....	Idem.....	Manresa.....	26	Enero.....	1906	74	Idem.
Sebastián Tiana Gustems.....	1905	Vaeiana.....	Idem.....	Idem.....	26	Noviembre.....	»	241	Idem.
Salvador Romo Castells.....	1905	Mediona.....	Idem.....	Idem.....	26	Enero.....	»	245	Idem.
Arturo Planas Creixells.....	1905	San Hipólito.....	Idem.....	Idem.....	29	Diciembre.....	1905	203	Idem.
Angel de Miguel Fernández.....	1905	Las Cabañas.....	Idem.....	Soria.....	9	Junio.....	1905	333	Soria.
Manuel Araoz Ceballos.....	1905	El Rojo.....	Soria.....	Soria.....	31	Enero.....	1906	557	Logroño.
Francisco Orbe Arrien.....	1905	Logroño.....	Logroño.....	Ribera.....	20	Idem.....	1905	490	Vizcaya.
José Odoñica Uribe.....	1905	Guernica.....	Idem.....	Idem.....	29	Idem.....	1906	459	Idem.
Dámaso López Ruiz.....	1905	Idem.....	Idem.....	Santander.....	28	Septiembre.....	1905	Resguardo num. 591 de entrada y 284 de registro.....	Santander.
Manuel Pando Barral.....	1905	Rasines.....	Idem.....	Idem.....	27	Abril.....	1905	Idem num. 217 de idem y 132 de idem.....	Idem.
Isidro Arco Torres.....	1905	Pielagos.....	Idem.....	Idem.....	26	Febrero.....	1906	Idem num. 219 de idem y 116 de idem.....	Idem.
Eutimio Ruiz Reyuelta.....	1905	Puente Viego.....	Idem.....	Idem.....	20	Septiembre.....	1905	Idem num. 594 de idem y 237 de idem.....	Idem.
Daniel Basualdo Rodríguez.....	1905	Santa María de Cayón.....	Idem.....	Idem.....	19	Octubre.....	1905	Idem num. 643 de idem y 324 de idem.....	Idem.
Amadeo Martín Oria Martín.....	1905	Medio Cudeyo.....	Idem.....	Idem.....	26	Enero.....	1906	Idem num. 74 de idem y 42 de idem.....	Idem.
Alejandro Herrera Díaz.....	1905	Los Corrales.....	Idem.....	Jaén.....	11	Noviembre.....	1905	Idem num. 603 de idem y 351 de idem.....	Idem.
Esteban Enrique Landa Somorriba.....	1904	Ampuero.....	Idem.....	Idem.....	21	Octubre.....	1902	Idem num. 76 de idem y 1.659 de idem.....	Idem.
José María Vega Casuso.....	1904	Medio Cudeyo.....	Idem.....	Idem.....	15	Enero.....	1906	Idem num. 38 de idem y 22 de idem.....	Idem.
Aniceto Pascual Pascual.....	1905	Benavente.....	Zamora.....	Zamora.....	31	Octubre.....	1905	624	Zamora.
Severiano Vázquez Medina.....	1905	Idem.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	30	Enero.....	1906	770	Pontevedra.
Juan Vicente Varela Barreiro.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20	Idem.....	»	412	Idem.
Manuel Valverde Cadabal.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	»	182	Idem.
José Martínez Castellano.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9	Agosto.....	1905	234	Idem.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada por el Jefe de la Escuela Superior de Guerra á favor del Comandante de Estado Mayor del Ejército D. José Bo-

tín y López, por tiempo de Profesorado en el citado Centro;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos

de Instrucción ó Industria militar que á continuación se inserta, ha tenido á bien, por resolución de 18 del actual, conceder al citado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y Pasador